JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320210016000

Frente a la petición de corrección de oficio visible a ítems 24 – 29 y 32 del expediente, la juez resuelve:

Negar la solicitud de corrección de oficio, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 286 del C.G.P., lo anterior como quiera que, revisada la demandada, así como el escrito de medidas cautelares, la presente demanda se inició contra la Fundación Universitaria Incca de Colombia, y no contra "Patrimonio Autónomo Fidudavivienda – Unincca", como pretende el memorialista sea corregido el oficio de embargo.

Cabe preciar que el Patrimonio Autónomo, es el conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo. Dichos bienes salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente (titular del dominio) y están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo. (Artículos 1226 a 1244 del C. Co).

Los bienes recibidos en fideicomiso, es decir, que conforman el patrimonio autónomo no pueden confundirse con los bienes del fiduciario, luego deben estar separados de los que integran los activos de la fiduciaria, son excluidos de la garantía general de los acreedores del fiduciario y fideicomitente y garantizan las obligaciones que contraiga el patrimonio autónomo en el logro de la finalidad de la fiducia.

Dicho lo anterior, los patrimonios autónomos no son embargables, pues así lo ha indicado taxativamente el Código Civil en su artículo 1677, en sus numerales 8 y 9, los cuales señalan que:

8) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

9) Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación.

En un caso similar al que ocupa la atención del Despacho, el Consejo de Estado en señalo que: *"Una vez el fiduciante transfiere los bienes al fiduciario, se forma con ellos un patrimonio autónomo, separado del resto de activos de la entidad y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios. Este patrimonio autónomo está afecto a la finalidad para la cual fue creado (artículo 1233 ib.) y no forma parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, de manera que los bienes fideicomitidos sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida (artículo 1227 ib). Además, los bienes fideicomitidos no pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo (artículo 1238 ib.).*

La exigencia de la separación de los "bienes fideicomitidos" del resto del activo de una

Fiduciaria12, busca que ese patrimonio no se confunda con el del fiduciario ni con otros patrimonios igualmente constituidos.

***Con fundamento en lo anterior, no se pueden confundir las obligaciones tributarias que adquiere el fideicomitente, como persona jurídica independiente y distinta que desarrolla un objeto para el cual fue creado, con las obligaciones tributarias**, en caso de existir, en cabeza del fideicomiso, como consecuencia de que en relación con los bienes fideicomitidos y en encargo del patrimonio autónomo, se realice un hecho generador de una obligación tributaria".*

Notifíquese (2),

Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 007 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 19 de Enero de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria